

allanamiento, asequible a otras personas ajenas a los residentes del inmueble.

Cabe, sin embargo, determinar si la detención decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Droga la hace, con fundamento a lo señalado en el informe. La verdad es que la detención se ordena no por flagrancia. Así se puede leer:

"... Como elemento probatorio para la comprobación del hecho punible se tiene el resultado de la prueba de campo que se le practicó a la sustancia incautada, resultando positiva para la determinación de la droga COCAÍNA.

Al hacer un análisis exhaustivo de las piezas procesales que conforman el presente cuaderno penal, somos de la convicción de que se ha acreditado la existencia de un hecho punible objeto de la investigación, así como también la vinculación del inculcado con la ejecución del mismo, lo cual se desprende del informe del Agente Captor, en el que hace señalamientos directos en contra de las mencionadas personas, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento penal. ..."

En cuanto al delito imputado es claro que no sólo la prueba de campo determina la existencia de la droga recogida por los funcionarios, sino que ella además aparece comprobado con el informe practicado en el Departamento de Criminalística, Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial.

Referente a los elementos probatorios que figuran en el proceso, el funcionario de instrucción no habla del informe del agente captor. En ese informe se dice que se tenía indicios que un sujeto apodado "MASCARITA" se dedicaba a vender sustancias ilícitas en el lugar en donde se produjo el allanamiento. Esto fue el motivo que dio origen a que se produjera la diligencia que motivó la detención de los encartados. El tal "MASCARITA", según confiesa en la indagatoria, resultó ser GUILLERMO DANIEL CARRANZA VERGARA. Esa afirmación la sostiene posteriormente el miembro de la Fuerza Pública, DAMIÁN RIVERA G. en su declaración que rindiera posteriormente el lunes 19 de septiembre. Es más, afirma que la letrina si bien está fuera de la casa, está "... en los predios del terreno que se encuentra cercado de la casa". Todo ello conlleva a establecer que contra GUILLERMO DANIEL CARRANZA VERGARA alias "MASCARITA" existen los elementos suficientes, al tenor de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para declarar que su detención, hasta estos momento, es legal. No sucede lo mismo en cuanto a ADELINA GONZÁLEZ MITIL y LEONCIO DEL RÍO, a quien por error en la diligencia de detención se le denomina DIONISIO DEL RÍO.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de los señores ADELINA GONZÁLEZ MITIL y LEONCIO DEL RÍO MITIL, y ORDENA inmediata libertad si no existe otra causa penal en su contra y DECLARA LEGAL la detención de GUILLERMO DANIEL CARRANZA VERGARA y se ORDENA que sea nuevamente puesto a órdenes del señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 139 DEL CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON**, en su propio nombre, ha demandado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil por infringir los artículos 19 y 20 de la

Constitución Política, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Preceptúa la norma legal impugnada:

"art. 139. La mujer que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo, quisiese volver a casarse, pedirá a la autoridad competente que se nombre a los hijos un tutor o curador, o que se le reemplace en el cargo de la tutela o curaduría, no podrá contraer matrimonio, y si lo contrajere, incurrirá en la misma pena del artículo 138".

Según la demandante, esta disposición viola en forma directa el principio de no discriminación consagrado en el artículo 19 constitucional ya que al prohibir a la mujer contraer matrimonio sino cumple con lo estipulado en la norma, establece una discriminación por razón del sexo en perjuicio de la mujer, discriminación prohibida por la norma constitucional; además que establece un fuero o privilegio personal en favor del hombre que no tiene justificación alguna.

Agrega, que también infringe el artículo 20 de la Constitución, ya que establece una desigualdad jurídica en perjuicio de la mujer la que infringe el principio de igualdad de ambos sexos ante la ley, el que debe entenderse en el sentido de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento.

En el mismo orden de pensamiento, la demandante considera que la norma legal impugnada es violatoria de los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respectivamente, normas supranacionales éstas que consagran la igualdad de la mujer y del hombre ante la Ley.

Con relación a la última, ratificada por la República de Panamá mediante Ley N° 4 de 22 de mayo de 1980, afirma que la violación consiste en que el artículo demandado discrimina y restringe la libertad de la mujer para contraer nuevas nupcias, con fundamento en el sexo, lo que atenta contra el artículo 16 literal A de la Convención que establece la igualdad jurídica de ambos cónyuges y el mismo derecho para contraer matrimonio.

#### **CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

De acuerdo al trámite procesal previsto en el artículo 2554 del Código Judicial, una vez admitida la demanda, se corrió traslado de la misma, por turno, al Señor Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

El Representante del Ministerio Público concuerda parcialmente con los argumentos de la demandante ya que considera que el artículo 139 del Código Civil infringe los artículos 19 y 53 de la Constitución Política, pero no el artículo 20 de la misma excerta.

De igual forma, opina que la norma legal impugnada infringe también los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 15 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y solicita así lo declare el Pleno de esta Superioridad.

Al confrontar el artículo 139 del Código Civil con el artículo 19 constitucional el Señor Procurador de la Administración expresa las siguientes consideraciones plasmadas por la jurisprudencia de esta Corporación:

1. El artículo 19 de la Constitución Política enuncia la prohibición de establecer fueros o privilegios, aunque de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos.

2. La norma no sólo prohíbe los fueros y privilegios personales, sino también, la discriminación por razón de raza, nacimiento, sexo, religión, o ideas políticas.

3. Los fueros o privilegios personales prohibidos por la norma son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las que necesariamente no tienen porqué fundarse en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas.

4. La Constitución ciertamente prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, ya que crean una condición desigual e injusta, pero en beneficio o provecho exclusivo para un grupo de personas o persona determinada, generalmente motivada por razones personales injustificadas.

En el caso subjúdice, el artículo 139 demandado claramente establece una situación de fuero y privilegio en beneficio del hombre y en perjuicio de la mujer por razón de su sexo, ya que según la tradición que se remonta al Derecho Romano, la patria potestad era un poder absoluto del paterfamilias, o sea del varón, sobre las personas y bienes de sus hijos.

Este viejo concepto ha sido completamente transformado por nuestro Derecho Constitucional desde 1946 al establecer la Constitución de ese año, la figura de la patria potestad conjunta del padre y la madre, pero al mismo no se adecúa el Código Civil que entró a regir en 1917.

El Procurador de la Administración no concuerda con la demandante en que el artículo 139 del Código Civil infringe el artículo 20 constitucional, ya que en su opinión esta norma tutela, con ciertas limitaciones, el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros y no entre los nacionales entre sí, por lo que no resulta viable este aducido vicio de inconstitucionalidad.

Considera, sin embargo, que sí resultan infringidas las normas citadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención sobre la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ya que las mismas virtualmente reproducen el contenido del artículo 19 constitucional, tienen asidero jurídico en el artículo 4 de la Constitución y pueden ser confrontadas con la norma legal impugnada, ya que forman parte del bloque de la Constitucionalidad.

Considera el Procurador de la Administración que el artículo 139 del Código Civil también infringe el artículo 53 constitucional, según el cual "el matrimonio (que) es el fundamento legal de la familia, **descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges** y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley".

Según el funcionario colaborador, esta norma en armonía con el siguiente artículo 55, implica también la tutela de la patria potestad conjunta que desconoce el artículo 139 del Código Civil, ya que no es posible que esta disposición legal "permita tácitamente al cónyuge varón la tutela sobre los hijos habidos en el matrimonio anterior y que ésta se mantenga aún después en el vínculo marital posterior, sin ningún tipo de limitación, tal como el artículo 139 del Código Civil le señala a la mujer ..." (f. 15).

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE DICEN INFRINGIDAS**

La demandante argumenta la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, que preceptúan:

"Art. 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

"Art. 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero este podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

#### **DECISIÓN DE LA CORTE**

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, sin que ninguna persona presentara argumentos escritos, debe la Corte decidir el fondo de este negocio constitucional.

De manera preliminar, observa la Corte que la demandante plantea la confrontación constitucional de la disposición legal impugnada, no sólo frente a los artículos 19 y 20 de la Constitución, sino también frente a 3 disposiciones contenidas en normas de Derecho Internacional, a saber, los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 217 A(III) de 10 de diciembre de 1948 y los artículos 15 y 16 de la Convención sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ratificada mediante Ley N°4 de 22 de mayo de 1980.

Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad. (Cfr. HOYOS, Arturo, "La Interpretación Constitucional", Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104-105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad "siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño" (sentencia de 24 de julio de 1990).

Ha dicho, también, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias de 8 de noviembre de 1990 y de 19 de marzo de 1991), ya que "el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal es sumamente escueto y que el artículo 8 de la Convención extiende la protección procesal a otros aspectos no previstos en el 32". (HOYOS, op. cit. pág. 106)

En este caso, no considera la Corte necesario integrar un bloque entre las normas de derecho internacional aducidas y los artículos constitucionales citados, ya que estos últimos tutelan suficientemente el principio de igualdad jurídica y las primeras, como bien afirma el Señor Procurador de la Administración, se limitan a reproducir el contenido del artículo 19 constitucional.

Por lo tanto, la confrontación debe darse solamente con las normas de la Constitución formalmente considerada.

Así, resulta evidente que el artículo 139 del Código Civil restringe los derechos de la mujer con hijos bajo patria potestad, tutela o curaduría de un anterior matrimonio disuelto o declarado nulo cuando le impone ciertas condiciones odiosas, que no exige al hombre, cuando en iguales circunstancias, ambos deseen contraer nuevamente matrimonio.

A saber, le exige, sin exigirlo igualmente al hombre:

1. La solicitud a la autoridad competente el nombramiento de un tutor o curador a los hijos que la reemplace en estos cargos de representación de incapaces.

2. La comprobación de estos nombramientos como requisito previo y esencial para poder contraer nuevamente matrimonio.

3. La previsión de sanciones (la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de sus hijos), en caso de incumplimiento.

Este tratamiento constituye un claro ejemplo de discriminación contra la mujer, no previsto para el hombre en iguales condiciones y viola de manera directa el artículo 19 constitucional que, entre otras cosas, al proscribir la discriminación por razón del sexo, afirma el principio de igualdad como derecho fundamental de la persona humana.

El pleno respeto de este principio de rango constitucional, exige que se dé un tratamiento idéntico a todos los seres humanos por su condición de tales, por su dignidad y atributos fundamentales como personas y este respeto no se refleja en la norma impugnada, que por el contrario, establece un privilegio injustificado que impone su declaratoria de inconstitucionalidad.

Con relación al artículo 20 constitucional, la Corte comparte la opinión del Señor Procurador de la Administración en el sentido que esta norma, si bien tutela el principio de igualdad jurídica, lo hace focalizando sobre el régimen jurídico de nacionales y extranjeros y no resulta aplicable en el supuesto subjúdice.

No considera, empero, la Corte, que el artículo 139 del Código Civil infrinja el artículo 53 constitucional, en armonía con el 55, como argumenta el funcionario colaborador.

El artículo 53 reconoce al matrimonio como fundamento legal de la familia, plasma nuevamente el principio de igualdad jurídica de los cónyuges y reserva a la Ley las causales de su disolución.

Por otra parte, el artículo 55 define el llamado derecho-deber de la patria potestad, pero de su texto no se infiere que las personas tengan que estar casadas para poder ejercer ese conjunto de deberes y derechos que tienen como padres con relación a sus hijos.

La exégesis del artículo 139 del Código Civil, tampoco permite deducir el presupuesto de un régimen matrimonial vigente, porque se refiere, precisamente, a la mujer que tenga hijos bajo su patria potestad (lo que no implica necesariamente que esos hijos hayan nacido dentro del matrimonio), o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior disuelto o declarado nulo.

No se ve como puede infringirse esta norma constitucional, si los supuestos fácticos y jurídicos de la norma legal impugnada no corresponden a los de la norma superior.

Tampoco considera la Corte que viola la Constitución la circunstancia, tampoco regulada por el artículo 139 del Código Civil, que el cónyuge varón pueda mantener la tutela sobre los hijos habidos en el matrimonio anterior aún si contrae un nuevo matrimonio.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 139 del Código Civil por infringir el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, LCDA. DELIA CÁRDENAS Y EN CONTRA DEL DECRETO N° 6 DE 6 DE ABRIL DE 1981. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Delia Cárdenas ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad sobre el Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981 dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de DORIS OLMEDO y REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 100 de 5 de noviembre de 1992 expedida por la Ministra de Planificación y Política Económica.

La mencionada funcionario advierte la inconstitucionalidad del Decreto N° 6 de 1981, "in toto", por cuanto a su juicio el mismo infringe, en el concepto de violación directa, los artículos 297 y 300 de la Constitución.

De manera preliminar, debemos señalar que ya con anterioridad el Pleno de esta Corporación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que el control constitucional es una de las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo que preceptúa el artículo 203 numeral 1 de la Constitución Política de la República y que dicho control se ejerce a iniciativa de cualquier persona o mediante consulta del funcionario encargado de impartir justicia, también es cierto que existe una limitación en torno a esta última, establecida por el artículo 2548 del Código Judicial, por cuanto la consulta sólo puede interponerse en relación a la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso que sea materia del proceso.

En el presente caso observamos que se trata de una consulta judicial, es decir, que la misma es efectuada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención a la advertencia de inconstitucionalidad presentada por una de las partes.

A juicio de la Corte, la presente advertencia no debió ser admitida por cuanto la misma infringe la limitación establecida en la norma constitucional antes mencionada al solicitar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad del Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981 en su totalidad, en lugar de señalar específicamente la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en estudio, lo cual no permite a esta Corporación adentrarse al estudio sobre la constitucionalidad pretendida por la advirtente.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto N° 6 de 6 de abril de 1981, por medio del cual se aprueba un nuevo Reglamento de Personal para el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Notifíquese y Cúmplase.